CAPÍTULO II.

ENERGIA ELECTRICA Y GAS COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 167. REFORMAS Y ESCISIÓN DE ISA. S.A. <Ver Notas del Editor> Autorízase al gobierno nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo, al gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una empresa, que se constituirá en sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y dedicada a la generación de electricidad.

PARÁGRAFO 1o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el centro nacional de despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y administrar el sistema de intercambios y comercialización de energía eléctrica en el mercado mayorista, con sujeción a las normas del reglamento de operación y a los acuerdos del consejo nacional de operación. Una vez se haya organizado el centro, el gobierno podrá constituir una sociedad anónima que se encargue de estas funciones.

Notas del Editor

- En cuento a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos 172 de la Ley 142 de 1994 y 36 de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos 168, 169 y 172 de la Ley 142 de 1994 y 28, 29 literal b), 34 y 36 de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley 143 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.434, del 12 de julio de 1994, “por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”, estableció las siguientes

funciones para el Centro Nacional de Despacho. El texto del artículo referenciado es el siguiente:

'ARTÍCULO 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

a) Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;

b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;

e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;

f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones;

g) Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas condiciones exigidas al experto que trata el artículo 15”.

PARÁGRAFO 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios de despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”', publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

PARÁGRAFO 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

PARÁGRAFO 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en las empresas a que

dé origen, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, 'por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética', publicada en el Diario Oficial No. 41.434 de 12 de julio de 1994.

El texto original del artículo 32 mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto social.

'Autorízase, así mismo, al Gobierno Nacional para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

'PARÁGRAFO 1o. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A., destinados a la planeación, supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el sistema interconectado nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno Nacional.

'PARÁGRAFO 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

'PARÁGRAFO 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

'PARÁGRAFO 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

'PARÁGRAFO 5o. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la red nacional de interconexión con las de la red regional de transmisión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, decidirá quién ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

'PARÁGRAFO 6o. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., y para organizar a partir de sus activos de generación

una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.'

Concordancias

Constitución Política; Art. 58

Código de Comercio

Ley 143 de 1994; Art. 11; Art. 12; Art. 14; Art. 18; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32, parágrafo 1, 4,5 y 6; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 72; Art. 73; Art. 74, literal e); Art. 75

Ley 142 de 1994; Art. 14; Art. 17; Art. 28; Art. 73; Art. 74, literal c); Art. 168; Art. 169; Art. 171, numeral 1; Art. 172; Art. 173

ARTÍCULO 168. OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN. Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. En caso contrario se someterán a las sanciones previstas en ésta Ley.

Notas del Editor

- En cuento a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos 172 de la Ley 142 de 1994 y 36 de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos 168, 169 y 172 de la Ley 142 de 1994 y 28, 29 literal b), 34 y 36 de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.'

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 74, literal c); Art. 167, parágrafo 1; Art. 169; Art. 171, numeral 1; Art. 172; Art. 173

ARTÍCULO 169. DEBERES ESPECIALES POR LA PROPIEDAD DE CIERTOS BIENES. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos

de la red nacional de interconexión, los usarán con sujeción al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados por el consejo nacional de operación, en lo de su competencia, pero podrán adoptar, según convenga, los mecanismos de venta que permitan transferir estos bienes a la Empresa Nacional de Interconexión.

Notas del Editor

- En cuento a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos 172 de la Ley 142 de 1994 y 36 de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos 168, 169 y 172 de la Ley 142 de 1994 y 28, 29 literal b), 34 y 36 de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.'

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, tal como se expresan en la ley, dará lugar a las sanciones previstas en ella.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 14; Art. 74, literal c); Art. 167, parágrafo 1; Art. 168; Art. 171, numeral 6; Art. 172; Art. 173

ARTÍCULO 170. DEBER DE FACILITAR LA INTERCONEXIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes de esta Ley, las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otras empresas generadoras y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. 62

Ley 142 de 1994; Art. 11; Art. 14, numeral 25; Art. 28; Art. 39; Art. 73

ARTÍCULO 171. FUNCIONES DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO. El centro nacional de despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el reglamento de operación y en los acuerdos* del consejo nacional de operación:

Notas del Editor

- En cuento a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2023 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.751, del 21 de octubre de 1999.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. El Consejo Nacional de Operación del sector eléctrico, previsto en los artículos 172 de la Ley 142 de 1994 y 36 de la Ley 143 de 1994, tendrá exclusivamente funciones de cuerpo asesor a partir del 1o. de enero del año 2001. En consecuencia, las funciones de expedir acuerdos sobre los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y la de ser órgano ejecutor del reglamento de operación contempladas en los artículos 168, 169 y 172 de la Ley 142 de 1994 y 28, 29 literal b), 34 y 36 de la Ley 143 de 1994, se ejercerán hasta esta última fecha.

Cuando sea consultada su opinión para la expedición de normas, el Consejo Nacional de Operación se deberá pronunciar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la consulta. Transcurrido ese plazo, se entenderá cumplido el requisito de consulta.'

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 74, literal c); Art. 167; Art. 168; Art. 169; Art. 172; Art. 173

171.1. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 74, literal c); Art. 167; Art. 168; Art. 171, numeral 1; Art. 172; Art. 173

171.2. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 18; Art. 34, literal b); Art. 42; Art. 171, numeral 1; Art. 172

171.3. Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los

recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 74, literal c); Art. 167; Art. 168; Art. 171, numeral 1; Art. 172; Art. 173

171.4. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;

171.5. Informar periódicamente al consejo nacional de operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 74, literal c); Art. 167, parágrafo 1; Art. 168; Art. 169; Art. 172; Art. 173

171.6. Informar las violaciones o conductas contrarias al reglamento de operación.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 74, literal c); Art. 167; Art. 168; Art. 171, numeral 1; Art. 172; Art. 173

ARTÍCULO 172. CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación, todo con sujeción a los principios generales de esta Ley y a la preservación de las condiciones de competencia.

Las decisiones del consejo nacional de operación serán apelables ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

Concordancias

Constitución Política; Art. 333

Código Contencioso Administrativo; Art. 50, numeral 2.

Ley 401 de 1997; Art. 4; Art. 5; Art. 6

Ley 142 de 1994; Art. 69; Art. 73; Art. 74, literal c); Art. 169; Art. 171; Art. 173

Decreto Único 1073 de 2015, Sección 2.2.3.5.1

ARTÍCULO 173. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN. <Ver Notas del Editor> El Consejo Nacional de Operación estará conformado por representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional y de las empresas comercializadoras, en la forma que establezca el acuerdo de operación. La empresa de interconexión nacional participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Notas del Editor

En criterio del ecitor este artículo debe entenderse derogado por el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, 'por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética', publicada en el Diario Oficial No. 41.434, de 12 de julio de 1994.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 55; Art. 74, literal c); Art. 167; Art. 169; Art. 172

ARTÍCULO 174. ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO PARA GAS DOMICILIARIO. Por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural, permita la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, por un término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria del gas combustible por red, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta Ley.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de que trata el presente artículo, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II ó III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación. En los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía propenderá porque las empresas contratistas alcancen los niveles de masificación deseables en cumplimiento del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente artículo, se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 97 y 99 de la presente Ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. 336; Art. 367

Código Civil; Art. 1495

Ley 401 de 1997; Art. 3; Art. 11

Ley 142 de 1994; Art. 2; Art. 5; Art. 8; Art. 14; Art. 40; Art. 63; Art. 73; Art. 81, numeral 5; Art. 86; Art. 87, numeral 3; Art. 89; Art. 97; Art. 99; Art. 176; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 146; Art. 160; Art. 184; Art. 189

Decreto Único 1074 de 2015, Art. 2.2.2.30.4 Num. 5o.

Decreto Único 1073 de 2015; Art. 2.2.2.4.1

ARTÍCULO 175. ESTÍMULOS A LOS USUARIOS DE GAS COMBUSTIBLE. Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas

combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Concordancias

Constitución Política; Art. 333; Art. 334

Ley 142 de 1994; Art. 8; Art. 14, numeral 28; Art. 74, literal b)

Decreto 624 de 1989; Art. 444; Art. 474

ARTÍCULO 176. Cuando la Nación lo considere necesario podrá, directamente o a través de contratos con terceros, organizar licitaciones a las que pueda presentarse cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley. La comisión de regulación señalará, por vía general, las condiciones de plazo, precio, y participación de usuarios y terceros que deben llenar tales contratos para facilitar la competencia y proteger a los usuarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. 332; Art. 333; Art. 369

Código Civil; Art. 1495

Código Contencioso Administrativo; Art. 25; Art. 30

Ley 401 de 1997; Art. 11

Ley 142 de 1994; Art. 1; Art. 8; Art. 14 Num. 20; Art. 40; Art. 73; Art. 174

Ley 80 de 1993; Art. 11

TÍTULO X.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 177. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS. Para proteger a los empleados públicos al cumplir esta Ley, se aplicará en todo cuanto sea pertinente el Capitulo IV del Decreto 2152 de 1992, o las normas que lo reemplacen, aún en el evento de que por cualquier causa termine la vigencia de dicho decreto.

Las personas que desempeñan las posiciones de expertos en las comisiones de regulación que crearon los Decretos 2119, 2152 y 2122 de 1992, pasarán a ocupar las mismas posiciones en las comisiones que regula esta Ley, hasta el cumplimiento del período para el que fueron inicialmente nombradas, sin desmejorar en forma alguna las condiciones de su vinculación con el Estado.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 70, literal a); Art. 71

ARTÍCULO 178. EXTENSIÓN A OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para los efectos de la presente Ley, siempre que se hable de municipios, y de sus autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales, y el Departamento de San Andrés y Providencia; y aquellas autoridades suyas que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

Concordancias

Constitución Política; Art. 286; Art. 369

Ley 142 de 1994; Art. 5; Art. 6; Art. 26; Art. 29; Art. 62; Art. 64; Art. 65; Art. 89; Art. 101, numeral 8; Art. 105; Art. 166

Decreto Único 1082 de 2015; Art. 2.2.9.1.12

ARTÍCULO 179. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN TARIFAS. <Artículo derogado por el artículo 7o. de la Ley 286 de 1996>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7o. de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.284 del 5 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 179. Las normas sobre tarifas actualmente vigentes continuarán en vigor hasta un máximo de veinticuatro meses después de iniciar su vigencia ésta Ley, mientras terminan los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas previstos atrás.

En algunos casos especiales, a juicio de la comisión de regulación, los límites en los factores a que se refiere el artículo 89, no se aplicarán sino luego de seis años de entrar en vigencia la ley. Sin embargo, la comisión obligará a la empresa a ajustarse progresivamente a estos límites durante ese período.

ARTÍCULO 180. TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS EXISTENTES. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del plazo para el cual fue expedido> Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta Ley se refiere, se transformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de dos años a partir de su vigencia.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso 1o. debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario oficial No. 42.824, de 5 de julio de 1996, cuyos textox originales disponen:

'ARTÍCULO 2. Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.'

'ARTÍCULO 3. Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.'

Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se preverán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación, o por su registro o protocolización.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia del 9 de junio de 2000 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA, radicación 9945, Cuyos principales apartes a continuación se transcriben:

'Pues bien, habiendo definido la Corte Constitucional el carácter departamental del impuesto de registro previsto en la Ley 223 de 1995, encuentra la Sala que resulta incompatible con la Carta la exención otorgada por el artículo 180 de Ley 142 de 1994, en lo que a ese impuesto se puede entender, es decir, el pago de impuesto por el registro de los actos y contratos necesarios para la 'transformación', aún por vía de escisión, de las entidades descentralizadas existentes en empresas de servicios públicos.

En efecto, la norma constitucional es clara al prohibir al legislador conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, lo que implica un reconocimiento implícito de la competencia normativa de las asambleas departamentales y de los concejos municipales para, en los tributos de su propiedad, conceder exenciones y estímulos tributarios, lo cual indiscutiblemente va de la mano con la autonomía de tales entidades para la gestión de sus intereses, 'y dentro de los límites de la Constitución y la ley', como lo prescribe el artículo 287 de la Carta, autonomía que según el numeral 3º ibídem, da el derecho a la entidad para 'establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones'.

Ahora bien, si el impuesto de registro de que da cuenta la Ley 223 de 1995, es un impuesto departamental, y por lo mismo, de propiedad de los departamentos, mal podía el legislador otorgar una exención respecto del impuesto por el registro de los actos y contratos necesarios

para la 'transformación', aún vía escisión', de las entidades descentralizadas en empresas de servicios públicos domiciliarios, pues sencillamente está concediendo exenciones en relación con un tributo que es de propiedad de las entidades territoriales.

Lo anterior significa que efectivamente, para el caso sub judice, el artículo 180 de la Ley 142 de 1994 es violatorio del artículo 294 de la Carta, y por ende, está llamada a prosperar la excepción de inconstitucionalidad respecto de dicha norma.

De consiguiente, el citado artículo de la Ley 142 de 1994 deberá ser inaplicado en el sub judice, inaplicación que necesariamente conduce a que el departamento debía cobrar el impuesto de registro respecto de la escritura pública No 142 de 1997, otorgada por la actora y las Empresas Públicas de Manizales, y por lo mismo, a la improcedencia de la devolución de lo pagado por aquélla al departamento por concepto de la inscripción de dicho documento en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

PARÁGRAFO. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad descentralizada existente.

Concordancias

Código Civil; Art. 1495; Art. 1960

Ley 812 de 2003; Art. 15

Ley 142 de 1994; Art. 2; Art. 14; Art. 15; Art. 17; Art. 41

ARTÍCULO 181. VIABILIDAD EMPRESARIAL. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del plazo para el cual fue expedido> Todas las empresas de servicios públicos, o quienes al entrar en vigencia esta Ley estén prestando servicios públicos domiciliarios, llevarán a cabo durante el período de transición de dos años, una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo a las metodologías que aprueben las respectivas comisiones de regulación.

Notas de Vigencia

El plazo establecido en este artículo fue ampliado por seis (6) meses más por el artículo 4 de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlas, la comisión de regulación respectiva exigirá que se presente un plan de reestructuración financiero y operativo. Dentro de este plan, se autoriza a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas de aquella o de éstas, para asumir o adquirir pasivos, inclusive laborales, de las entidades que se transforman o de las empresas, así como para hacerles aportes y para condonarles deudas.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 6; Art. 14, numeral 20; Art. 15; Art. 17; Art. 27; Art. 73; Art. 87; Art. 183; Art. 189

ARTÍCULO 182. FORMACIÓN DE EMPRESAS NUEVAS. Cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas de servicios públicos necesarias, dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, salvo en los casos contemplados en el artículo 6 de esta Ley. A ellas podrán aportar todos los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito, y otros adicionales. Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades oficiales que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios.

Notas de Vigencia

El artículo 3o. de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996, amplía el término previsto es este artículo, en 18 meses contados a partir de su vigencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-284-97 del 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, en los términos de la providencia.

Señala la Corte en la parte motiva:

'En conclusión, desde la perspectiva sometida a su análisis, la Corte observa que el legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que con las disposiciones demandadas no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios. Como éste fue el punto central de la acusación del demandante, la cosa juzgada que emana de esta sentencia se limitará a los términos de la pretensión del actor.'

- En la misma Sentencia C-284-97 la Corte Constitucional se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con el aparte en cursiva.

Establece la Corte en la parte motiva:

'

En las condiciones señaladas es obvio que el aparte normativo del art. 182, concerniente al plazo primario otorgado para constituir las nuevas empresas, se agotó en su contenido y que la disposición últimamente transcrita no tuvo la virtud de prorrogar el referido plazo, y por ende, extender su vigencia, por haber sido expedida cuando ya había expirado el citado término.

Es cierto que la Corte ha sostenido que cuando una norma ha sido derogada y se encuentra produciendo efectos, es procedente pronunciarse sobre su constitucionalidad; pero en el caso que nos ocupa la situación es diferente, porque los efectos de la norma, con respecto a dicho plazo, se agotaron dada su temporalidad.

No existiendo objeto sobre el cual deba recaer la decisión de la Corte, ésta se declarará

inhibida para pronunciarse en relación con el segmento ya señalado del art. 182. Por consiguiente, el fallo de la Corte se contraerá a decidir en relación con la censura formulada contra el art. 6 y el aparte final del art. 182.'

Concordancias

Código Civil; Art. 1568; Art. 1960

Ley 142 de 1994; Art. 6; Art. 14; Art. 17; Art. 18

ARTÍCULO 183. CAPITALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Los bienes que la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas posean en las empresas de servicios públicos, de que trata la presente Ley, los pasivos de cualquier naturaleza que estas entidades tengan con aquellas y los pasivos que las mismas entidades tengan a favor de cualquier otra, y que hayan sido avalados por la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas, podrán ser convertidos en acciones de las empresas de servicios.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. 85

Ley 142 de 1994; Art. 6; Art. 14; Art. 15; Art. 17; Art. 27; Art. 87; Art. 181

ARTÍCULO 184. TRANSITO DE LEGISLACIÓN EN CUANTO A ESTRATIFICACIÓN. Las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta Ley y en cumplimiento de los [Decretos 2545/8], 394/87, 189/88, 196/89, 700/90 y los que se expidan con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán vigentes hasta cuando se realicen otras nuevas en base a lo que esta Ley establece.

Notas de Vigencia

- La FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995, aclara que el error encerrado entre paréntesis cuadrados [...] así esta en el original

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 5; Art. 14; Art. 63; Art. 73; Art. 86; Art. 87, numeral 3; Art. 89; Art. 97; Art. 99, numeral 6, parágrafo 1; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 104; Art. 146; Art. 160; Art. 174, parágrafo 1

ARTÍCULO 185. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 2153 de 1992, respecto de las empresas oficiales, mixtas o privadas que presten los servicios públicos de que trata esta Ley, hasta el 30 de junio de 1995. Pero si antes de este período se organiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio dejará inmediatamente de ejercer las funciones pertinentes.

Concordancias

Constitución Política; Art. 189, numeral 2

Ley 142 de 1994; Art. 14, numeral 5; Art. 30; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81

ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Deróganse, en particular, el artículo 61, literal "f", de la Ley 81 de 1988; el artículo 157 y el literal "c" del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14 y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992; y el artículo 1 en los numerales 17, 18, 19, 20 y 21, y los artículos 2o, 3o y 4o del Decreto 2122 de 1992.

Concordancias

Constitución Política; Art. 84

Código Civil; Art. 32; Art. 71; Art. 72

Ley 142 de 1994; Art. 1; Art. 14

Ley 80 de 1993; Art. 81

ARTÍCULO 187. DIVULGACIÓN. Los gobiernos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica a todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 3; Art. 5; Art. 7

Ley 57 de 1985; Art. 1; Art. 5, literal h); Art. 10

ARTÍCULO 188. TRANSITORIO. Las comisiones de regulación seguirán operando y ejecutando su presupuesto hasta que entren en funcionamiento las comisiones de que trata esta Ley, las cuales podrán ejecutar las apropiaciones presupuestales que queden disponibles de las primeras, y atenderán, hasta su pago total, las obligaciones originadas en estas. El gobierno hará las operaciones presupuestales necesarias.

Concordancias

Ley 142 de 1994; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 84; Art. 85, parágrafo 1

ARTÍCULO 189. VIGENCIA. Salvo cuando ella disponga otra cosa, esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Concordancias

Código Civil; Art. 4

Ley 4 de 1913; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56

Ley 142 de 1994; Art. 89; Art. 146; Art. 174; Art. 179; Art. 181

Ley 57 de 1985; Art. 2; Art. 8

El Presidente del Honorable Senado de la República

JORGE RAMON ELÍAS NADER

Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 1 de julio de 1.994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Ministro de Comunicaciones,

Wiliam Jaramillo Gómez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?

ruta=Leyes/30019356>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena
ISSN Pendiente
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

logo